

### 3. DERECHOS HUMANOS

IV. Mecanismos de protección . . . . .	272
V. Suspensión de los derechos humanos . . . . .	273
Bibliografía . . . . .	275

#### IV. MECANISMOS DE PROTECCION

Al ocuparnos del artículo 17 constitucional, señalamos que el derecho de justicia comprende dos aspectos fundamentales: uno, que contempla el principio general y básico conforme al cual toda persona puede acudir libremente a los tribunales de justicia, para hacer valer sus derechos mediante todo género de acciones procesales; y otro, referido particularmente a lo que la ley establece con el fin específico de garantizar el respeto efectivo de los derechos humanos que la propia constitución consagra.

En efecto, en este segundo aspecto del derecho de justicia sí se contempla un recurso o procedimiento específicamente destinado a proteger a las personas contra actos de autoridad que comporten la violación de alguno o algunos de los derechos o libertades que les reconoce el ordenamiento constitucional.

Concebido en los anteriores términos, tal recurso o procedimiento figura tanto en la propia constitución, en los artículos 103, fracción I, y 107, como en la legislación secundaria, particularmente en la Ley de Amparo, publicada en el D.O. del 7 de enero de 1980, disposiciones en las cuales se establece y regula este recurso bajo la denominación de "amparo".

Ahora bien, el amparo mexicano presenta multitud de aspectos, entre los cuales únicamente vamos a destacar los que se refieren a la procedencia del recurso, a las personas que pueden interponerlo, a los organismos a los cuales compete conocerlo, así como a su extensión protectora.

En cuanto a la procedencia del recurso o juicio de amparo, tanto la fracción I del artículo 103 constitucional, como la fracción I del artículo 1o. de la Ley de Amparo, declaran que tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite, entre otras causas, por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales.

Por lo que se refiere a las personas a quienes se confiere capacidad para interponer el recurso de amparo, la ley respectiva autoriza en su artículo 4o. a la parte a quien perjudique el acto o la ley que se reclama. Naturalmente, esta misma disposición autoriza también a los apoderados y otras personas para que promuevan el recurso a nombre y representación del interesado.

Veamos ahora a qué autoridades y organismos judiciales corresponde conocer del recurso de amparo. Como este juicio puede versar sobre materias muy distintas y suscitarse en situaciones muy diferentes, generalmente no es una sola autoridad u organismo judicial al que se confiere competencia al respecto. Por consiguiente, lo que a nosotros nos interesa saber es ante quién debe promoverse el recurso cuando se trata de actos que violan los derechos individuales. Ahora bien, conforme a la Ley de Amparo, serían competentes los tres organismos a que ella se refiere, es decir, el juez de distrito, la Suprema Corte de Justicia y los Tribunales Colegiados de Circuito, cada cual en los casos y circunstancias que especifica la propia ley (artículos 36 a 56, 114 y 158).

Por último, respecto a la extensión protectora del juicio de amparo, éste es de una gran amplitud y complejidad, ya que, a veces, cumple funciones de instrumento protector de la libertad personal, o sea, como *habeas corpus*; otras, como

medio para el control de la legalidad, sea de todas las resoluciones judiciales del país, sea de los actos, resoluciones o sentencias de las autoridades y tribunales administrativos; y, otras más, como medio de impugnación de resoluciones de las autoridades agrarias que afecten derechos colectivos de los núcleos de población agrícola sujetos al régimen de la reforma agraria.

## V. SUSPENSIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS

Nuestra constitución prevé la posibilidad, en situaciones o casos de emergencia, de suspender los derechos humanos que representen un obstáculo para hacer frente a dichas situaciones.

Tal posibilidad está contemplada en el artículo 29 constitucional de la siguiente manera:

En los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública o de cualquier otro que ponga a la sociedad en grande peligro o conflicto, solamente el Presidente de la República Mexicana, de acuerdo con el Consejo de Ministros y con aprobación del Congreso de la Unión, y, en los recesos de éste, de la Comisión Permanente, podrá suspender en todo el país, o en lugar determinado, las garantías que fuesen obstáculo para hacer frente, rápida y fácilmente, a la situación; pero deberá hacerlo por un tiempo limitado, por medio de prevenciones generales y sin que la suspensión se contraiga a determinado individuo. Si la suspensión tuviese lugar hallándose el Congreso reunido, éste concederá las autorizaciones que estime necesarias para que el Ejecutivo haga frente a la situación. Si la suspensión se verificase en tiempo de receso, se convocará sin demora al Congreso para que las acuerde.

Como puede apreciarse, la constitución determina concretamente los órganos estatales competentes, las formalidades que deben cumplirse y las condiciones de temporalidad, espacialidad y generalidad que deben tomarse en cuenta, para poder decretar válidamente la suspensión de garantías.

Sin embargo, los términos utilizados por esta disposición son harto imprecisos en lo que concierne tanto a los otros casos en que dicha suspensión amerita ser decretada, como a los derechos que pueden ser afectados.

En efecto, fuera de las dos situaciones de emergencia a que específicamente se refiere este artículo, es decir, los casos de invasión y perturbación grave de la paz pública, se deja a la entera discrecionalidad de las autoridades gubernamentales la determinación o calificación de aquellos otros casos susceptibles de poner en grave peligro o conflicto a la sociedad y, por ende, dar lugar a la suspensión de garantías.

De la misma forma, respecto a los derechos humanos que en una situación semejante pueden ser suspendidos, cabe advertir que, conforme a los términos de la constitución, y teniendo presente, además, el aforismo de que ahí donde la ley no distingue no cabe hacer ninguna distinción, los derechos susceptibles de ser suspendidos son todos, sin excepción, los que consagra la propia constitución.

Esto último cobra relevancia, si se toma en cuenta que fueron justamente los términos empleados sobre este particular por el artículo 29 constitucional, lo que imposibilitó a nuestro país firmar, desde la fecha de su adopción, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, suscrita en San José, Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969, cuyo artículo 27, párrafo 2, señala expresa y categóricamente aquellos derechos humanos que no admiten suspensión de ninguna especie.

De ahí que, en tal ocasión, la delegación de nuestro país formulara una reserva precisamente en materia de suspensión de los derechos humanos, cuyo tenor es el siguiente: "La Constitución de los Estados Unidos Mexicanos autoriza de manera general la suspensión de los Derechos que fueren obstáculo para hacer frente, rápida y fácilmente, a situaciones de grande emergencia. En consecuencia, la Delegación mexicana expresa su reserva al numeral 2 del artículo 27, que limita esta autorización de suspensión por lo que respecta a ciertos y determinados Derechos".<sup>35</sup>

Esta Convención Americana fue aprobada, al igual que otros instrumentos internacionales sobre derechos humanos, mediante Decreto de 18 de diciembre de 1980, publicado en el D.O. del 9 de enero de 1981. Sin embargo, en dicho decreto no encontramos ninguna mención a la reserva a que acabamos de referirnos, ya que, aunque el mismo contiene dos declaraciones interpretativas y una reserva, de éstas las dos primeras se refieren, una, al párrafo 1 del artículo 4, y, otra, al artículo 12, mientras que la segunda alude al párrafo 2 del artículo 23, sin que nada se diga respecto de la reserva formulada en 1969 al párrafo 2 del artículo 27, en relación con la suspensión de derechos.

Jesús RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ

<sup>35</sup> Cfr. Acta Final, OEA/Ser. D/XVI/1.1, Doc. 70, 7 de enero de 1970.

## BIBLIOGRAFIA

- Andrade, Adalberto G., *Estudio del desarrollo histórico de nuestro derecho constitucional en materia de garantías individuales*, México, Impresiones Modernas, 1958.
- Bazdresch, Luis, *Curso elemental de garantías constitucionales*, México, Jus, 1977.
- Burgoa, Ignacio, *Las garantías individuales*, 10a. ed., México, Porrúa, 1977.
- Carpizo, Jorge, *La constitución mexicana de 1917*, 3a. ed., México, UNAM, 1979.
- Castro, Juventino V., *Lecciones de garantías y amparo*, 2a. ed., México, Porrúa, 1978.
- Fix-Zamudio, Héctor, "Introducción al estudio procesal comparativo de la protección interna de los derechos humanos", *Veinte años de evolución de los derechos humanos*, México, UNAM, 1974, pp. 169-273.
- Lozano, José María, *Tratado de los derechos del hombre*, México, Imprenta de Dublán y Cía., 1896.
- México. Cámara de Diputados, *Los derechos del pueblo mexicano. México a través de sus constituciones*, 2a. ed., México, Librería de Manuel Porrúa, 1978, 13 vols.
- Montiel y Duarte, Isidro, *Estudio sobre las garantías individuales*, México, Imprenta del Gobierno, 1873.
- Noriega Cantú, Alfonso, *La naturaleza de las garantías individuales en la constitución de 1917*, México, UNAM, 1967.
- Porrúa Pérez, Francisco, *Doctrina política de las garantías individuales*, México, Porrúa, 1961.
- Tena Ramírez, Felipe, *Leyes fundamentales de México 1808-1978*, 8a. ed., México, Porrúa, 1978.
- Volio Jiménez, Fernando, *Algunas tipologías de derechos humanos*, San José, Publicaciones de la Universidad de Costa Rica, 1975.